21/08/2026

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE DE COMPETICIÓN Y PROMOCIÓN DEPORTIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULA DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIDADES ACTIVAS DE EJERCICIO FÍSICO DE ANDALUCÍA.

JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA

La memoria se presenta en forma abreviada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece que en el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o de cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter. De esta manera, este centro directivo entiende que el proyecto no tiene impacto, o si lo tiene es poco significativo en los siguiente ámbitos por las siguientes cuestiones:

- En el ámbito económico, es decir, en cuanto a repercusión sobre los sectores de actividad económica, colectivos o agentes afectados por la norma, el presente proyecto de modificación no incluye ninguna medida que altere de manera directa o indirecta lo ya regulado en el Acuerdo de 14 de noviembre de 2023 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico - "Andalucía en forma" (En adelante, PAPEF), publicado en BOJA número 221, de 17 de noviembre de 2023. El único objeto de la norma es establecer el procedimiento administrativo a través del cual se solicita la creación de Unidades Activas de Ejercicio Físico.

- Con respecto al impacto económico-financiero y presupuestario del proyecto, referido a la incidencia de la propuesta normativa en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el déficit público, se pone de manifiesto que el presente proyecto no afecta a lo ya previsto en el PAPEF, cuya memoria económica, contenida en el expediente previo a su aprobación en el Consejo de Gobierno, se indica que "este Plan no implicará un incremento de gastos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

- En el ámbito de cargas administrativas, como actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las entidades solicitantes para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa, la norma propuesta mantiene el mismo procedimiento administrativo, trámites y obligaciones previstas en el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con la única especialidad de que prevé la aprobación de una relación (Anexo I) en la que se reconocen como UAEF de carácter oficial, aquéllas unidades ya creadas de conformidad con las convocatorias de subvenciones efectuadas por la Junta de Andalucía con cargo a los fondos europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) en los ejercicios 2023 y 2025, y de un formulario normalizado específico (Anexo II).
El Anexo I ahorrará a los Ayuntamientos que ya cuentan con una UAEF en funcionamiento el trámite de presentar una solicitud para el reconocimiento oficial de dichas unidades, y el formulario Anexo II posibilitará la presentación de la solicitud *on line.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 1/42

- En relación al impacto de género, referido a los efectos diferenciales que la aplicación de la propuesta normativa pueda tener sobre mujeres y hombres, la orden carece de impacto, pues su objeto es la mera regulación de un procedimiento administrativo, cuyos interesados no son personas físicas, sino entidades públicas.

- En el contexto del impacto sobre la infancia y la adolescencia o del Impacto sobre la familia, el proyecto tiene un impacto nulo, puesto que la misma, por su objeto meramente burocrático, no tienen incidencia sobre la infancia y la adolescencia, ni sobre el ámbito de la familia.

- Sobre el impacto en la protección de datos personales, las previsiones del proyecto normativo no producen impacto en esta materia, más allá de la cláusula de protección de datos personales que se incluye en el formulario normalizado respecto a los datos de la persona firmante en representación de la entidad interesada.

Por todo ello, se justifica esta opción por tratarse de una disposición que no tiene impactos significativos en ninguno de los ámbitos establecidos.

Se emite la memoria abreviada siguiendo el siguiente índice:
Resumen ejecutivo (adaptado a la MAIN abreviada)
a) Oportunidad de la propuesta de la norma.
b) Régimen de distribución de competencias.
c) listado de las normas que quedan derogadas.
d) Impacto económico-financiero y presupuestario.
e) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.
f) Medios electrónicos.
g) Impacto en la protección de datos personales.
h) Descripción de la tramitación y consultas realizadas

RESUMEN EJECUTIVO.

DATOS GENERALES			
Órgano proponente[1]	Dirección General de Deporte de Competición y Promoción Deportiva	Fecha[2]	08/07/2024
Tipo de disposición	Proyecto de Ley.		☐
	Decreto Legislativo.		☐
	Decreto.		☐

1 Órgano directivo que promueve la iniciativa.

2 Fecha en la que se inicia la elaboración de la MAIN.

Es copia auténtica de documento electrónico

	Orden. X
Título de la disposición	Orden por la que se regula el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía.
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada **X**
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula[3]	Contenido mínimo e imprescindible para el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía, no establecido anteriormente en el Plan de Prescripción de Ejercicio Físico (PAPEF).
Objetivos que se persiguen[4]	1. Desarrollar el PAPEF mediante el establecimiento de un procedimiento legal de solicitud y reconocimiento de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía. 2. Asegurar los principios de legalidad, transparencia e igualdad en el acceso de la ciudadanía a los beneficios del PAPEF . 3. Simplificar la tramitación administrativa del procedimiento, mediante un sistema de solicitud abierto, objetivo y reglado, que se realizará en todos sus trámites por medios electrónicos.
Principales alternativas consideradas[5]	No se plantean soluciones no regulatorias, por tratarse del desarrollo de un Plan aprobado por el Consejo de Gobierno, cuya ejecución se encomienda a las Consejerías competentes en materia de Deporte y de Salud de la Junta de Andalucía.
2. CONTENIDO	

3 Concretar la situación de hecho que justifica la aprobación de la norma.

4 Sistematizar los objetivos que se persiguen mediante la aprobación de la norma.

5 Incluir también la escogida.

Es copia auténtica de documento electrónico

Estructura de la propuesta[6]	Se ha seguido un criterio de mínima intervención administrativa, optando por el modelo de mero reconocimiento oficial, teniendo en cuenta unos requisitos y mínimos para dicha obtención. La estructura del Proyecto de Orden es la siguiente: • PREÁMBULO. • DISPOSICIONES: 18 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales. • 2 Anexos.
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas afectadas[7]	El Proyecto de Orden no deroga ni modifica ninguna disposición de carácter general anterior.
4. TRAMITACIÓN	
Consulta pública previa	SÍ **X** NO ☐
	Fecha de la consulta: Del 08/05/2024 al 28/05/2024
Resultado y valoración	No se recibieron aportaciones al proyecto de Orden.
Trámite de Audiencia e información pública	SÍ **X** NO ☐
	Fecha de la consulta: Del 13/03/2025 al 02/04/2025
Resultado y valoración	En el trámite de audiencia se recibieron siete escritos con diversas alegaciones y sugerencias al proyecto y se recabaron 4 informes preceptivos.
Informes y dictámenes recabados	1. Escrito de 21 de marzo de 2025 de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6 Cumplimentar de forma breve, no es preciso reproducirla literalmente.

7 Incluir no solo los que resulten derogados, sino también aquellos en que sea necesaria una modificación posterior.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 4/42

	2. Escrito de 1 de abril de 2025 del Grupo Andaluz de Deporte Universitario (GADU).
	3. Escrito de 31 de marzo de 2025 del Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA).
	4. Escrito de 24 de marzo de 2025 del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (COLEFA).
	5. Escrito de 19 de marzo de 2025 de D. Sebastián Ruiz Muñoz, en su propio nombre y representación.
	6. Escrito de 18 de marzo de 2025 del Director de la Estrategia de Promoción de una Vida Saludable en Andalucía, del Servicio Andaluz de Salud (SAS).
	7. Escrito de 7 de abril de 2025 de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, del Servicio Andaluz de Salud (SAS),
	8. Informe preceptivo de la Secretaría General para la Administración Pública (SGAP), de 18/10/2025, e Informe complementario de la SGAP, de 24/10/2025.
	9. Informe de la Unidad de Igualdad de Género (UIG) de la Consejería de Cultura y Deporte de 31/10/2025.
	10. Informe de la Dirección General de Presupuestos (DGP) de 05/11/2025.
	11. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL) de 10/11/2025.
Resultado y valoración	**1.** La **Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)** no formula aportación alguna respecto al contenido del proyecto. Únicamente se informa que, en el eventual supuesto de que el proyecto afecte a competencias o intereses locales -es el caso-, el mismo deberá tramitarse conforme a lo previsto en la Ley 5/2020, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y conforme a lo previsto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, que desarrolla aquella ley. Se remite por tanto a lo que informe el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL).
	2. El **Grupo Andaluz de Deporte Universitario (GADU),** únicamente realiza una aportación en el sentido de que se reconozca a las universidades andaluzas como organismos que puedan ser titulares de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía, objeto de reconocimiento administrativo a través del procedimiento regulado en el proyecto, al mismo nivel que las entidades locales. **Se acepta** la propuesta, pues no existe impedimento legal para ello. En consecuencia el borrador 2 contempla la posibilidad de

Es copia auténtica de documento electrónico

	que las universidades públicas andaluzas puedan crear y ser titulares de Unidades Activas de Ejercicio Físico que sean objeto de reconocimiento administrativo, al igual que las entidades locales. Incluso, como reconoce expresamente el preámbulo del proyecto, la "orden no impide que puedan existir otras unidades o centros de prescripción de ejercicio físico", diferentes a las reconocidas oficialmente a través de la orden.
	3. El **Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA)** realiza una aportación importante, que debe ser examinada en su justa medida. Este colegio profesional sostiene básicamente lo siguiente: a) El ejercicio físico debe ser prescrito y supervisado por fisioterapeutas cuando se haga con una finalidad terapéutica o preventiva, ya que de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, así como la Orden CIN 2135/2008, por la que establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta, el ejercicio físico terapéutico en personas con patologías o dolencias es competencia exclusiva del Fisioterapeuta. Argumenta el Colegio Profesional que en tal sentido se ha expresado la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad e Igualdad en su misiva de 14 de febrero de 2018, que reitera una idea que está muy consolidada tanto en la legislación como en la jurisprudencia, que no es otra que las actividades sanitarias deben efectuarse en centros sanitarios debidamente autorizados por profesionales sanitarios. En dicha carta, además, se recalca que la responsabilidad en la organización, planificación y coordinación del ejercicio físico, cuando afecte a personas lesionadas o con patologías, no puede recaer en un graduado o graduada en ciencias de la actividad física y del deporte. b) Argumenta el Colegio Profesional que el ejercicio terapéutico es una herramienta de profesionales sanitarios como los fisioterapeutas, pues el ejercicio terapéutico tiene un efecto sanitario. Por ello, el Colegio Profesional considera que el proyecto sustituye erróneamente al profesional sanitario por un profesional del deporte. c) Según el Colegio Profesional, el profesional sanitario prescribe y aconseja ejercicio físico y el profesional del deporte lo ejecuta. Y el profesional deporte no precisa de profesional sanitario siempre y cuando el paciente ya está de alta y deja de necesitar cuidados sanitarios públicos, para entrar en el ámbito del ejercicio físico común, no como una herramienta

Es copia auténtica de documento electrónico

terapéutica.

d) Por tanto, a juicio del Colegio Profesional, los fisioterapeutas deben de formar parte de las citadas UAEF, ya que es el profesional sanitario con competencias exclusivas en materia de ejercicio terapéutico cuando existen patologías o dolencias, y formar parte de los circuitos asistenciales de derivación de pacientes, formando parte del cribado de pacientes que conlleven la derivación a ejercicio físico terapéutico, ya que tienen competencias exclusivas en materia de ejercicio terapéutico.

e) A juicio del Colegio Profesional es sorprendente que, en el artículo 6.2 del proyecto, se establezca que las UAEF deban de tener un mínimo de recursos para la valoración y toma de constantes (tensión arterial basal, frecuencia cardíaca basal y que dispongan de aparataje netamente sanitario, como tensiómetro o pulsómetro, etc.). En opinión del Colegio Profesional parece una burla que profesionales no sanitarios, como son las personas profesionales del deporte, utilicen aparataje netamente sanitario.

f) Por parte del Colegio Profesional se considera que en el proyecto debe dejar de utilizarse un lenguaje confuso, confundiendo deporte con sanidad, tratando que las unidades de ejercicio físico sean centros sanitarios. El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, deja claro, a juicio del Colegio Profesional, lo que es un centro sanitario. En tal sentido, la actividad sanitaria solo puede prestarse por un profesional sanitario en un centro sanitario autorizado.

g) En el artículo 6.2 letra d) del proyecto se dice que estas UAEF "*Deben contar con las herramientas digitales necesarias para la emisión de los documentos con la información necesaria sobre las personas usuarias derivadas de los centros de salud y para la recepción y transmisión de la información con los centros de salud…*" Conviene recordar, según el Colegio Profesional, que en el Sistema de información de la documentación clínica del Servicio Andaluz de Salud (Diraya), sólo los profesionales sanitarios tienen acceso a datos clínicos del paciente y exclusivamente para su desempeño profesional, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, sobre protección de datos de carácter personal. Los graduados o licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte no deben tener acceso, según el Colegio Profesional, a esos datos de carácter sanitario en DIRAYA, porque entre sus funciones

Es copia auténtica de documento electrónico

no está la asistencia sanitaria.

h) El Colegio Profesional defiende, en resumen, el siguiente esquema:

- Si el ejercicio físico se implementa sobre personas con patologías o dolencias en el organismo, se denomina ejercicio físico terapéutico y debe ser prescrito, practicado y supervisado por fisioterapeutas, dado que el objetivo es la sanidad de esas personas.

- Si el ejercicio físico es con una finalidad de rendimiento deportivo, la competencia es de los Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

No se acepta esta propuesta del Colegio Profesional por numerosas razones:

a) La propia Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, ya contiene una determinación, que no ha sido anulada ni impugnada ante el Tribunal Constitucional, sobre las personas que ejercen las profesiones del deporte con personas que requieran especial atención por razón de la capacidad física y psíquica, edad o razones de salud. Tales personas son los monitores deportivos o las monitoras deportivas con formación universitaria (Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de las personas deportistas). Y a esas prescripciones de la Ley 5/2016 se debe sujetar el proyecto.

b) Tal Ley 5/2016 coincide, además, con el criterio de las restantes leyes autonómicas sobre la misma materia y en todas las Comunidades Autónomas donde se han presentado alegaciones de los colegios de fisioterapeutas, que trataban de impedir la intervención de las y los profesionales del deporte con poblaciones con problemas de salud, se han desestimado las mismas, no habiéndose anulado o suspendido por el Tribunal Constitucional aquellas determinaciones legales de las Comunidades Autónomas.

c) También debe traerse a colación diversos pronunciamientos administrativos y judiciales. Por una parte, el Tribunal Administrativo de Navarra desestimó las pretensiones del Colegio de Fisioterapeutas de Navarra contra el programa de prescripción de ejercicio físico del Ayuntamiento de Pamplona, más conocido como “Receta Deportiva”. El programa consistía en la prescripción de ejercicio físico por parte del perso-

Es copia auténtica de documento electrónico

nal sanitario de Centros de Atención Primaria, derivando a personas inactivas y/o con patologías a centros deportivos comunitarios, siendo las personas con Grado o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte las personas responsables del diseño, supervisión y evaluación del programa de ejercicio físico. La Resolución del Tribunal, de 15 de enero de 2024 dice lo siguiente en el Fundamento de Derecho Tercero:

"La parte recurrente alega que, como el objeto del contrato es la gestión del proyecto de receta deportivo-social dentro del programa de deporte terapéutico, se trata de una actividad sanitaria que se realiza a través del deporte, pues, en su opinión, así lo acreditan los términos "receta" y "terapéutico"; por lo que considera que dicho contrato requiere un profesional sanitario. (…)

Es evidente que el objeto del contrato, cuando se refiere a la receta deportiva dentro de un programa de deporte terapéutico, se está refiriendo a la prescripción del ejercicio físico tanto desde una perspectiva social (como medio de integración) como de una perspectiva de mejorar la salud de las personas, para evitar el sedentarismo y la falta de actividad física.

Debemos señalar que el término "terapéutico" no [es] exclusivo de una profesión sanitaria, ni tampoco, por ende, debe entenderse necesariamente que estemos ante una prestación sanitaria"

d) La Subdirección General de Ordenación Profesional, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en contestación a un escrito de la Federación Española de Medicina del Deporte sobre las competencia que corresponden a los licenciados o graduados en ciencias de la actividad física y del deporte, manifestó en escrito de 4 de marzo de 2015, que el deporte permite "*la intervención de otros profesionales, como los antes citados, que, sin realizar funciones sanitarias en sentido estricto, pueden llevar a cabo actividades relacionadas con el bienestar de las personas y con los hábitos de ida saludables que tienen relación con el estado de salud de los ciudadanos".*

e) El Colegio Profesional alegante vincula estrechamente ejercicio terapéutico y ejercicio propio de profesión sanitaria y los tribunales de justicia han venido negando esa sinonimia. Se puede citar, *ad exemplum*, la sentencia del Tribunal Su-

Es copia auténtica de documento electrónico

perior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, Contencioso, sec. 1ª, de 11-05-2022, nº 597/2022, rec. 1387/2020, que abordaba si las actividades de pilates terapéutico gozaban la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido como actividad sanitaria. Tanto la Agencia Tributaria como el Tribunal Superior de Justicia lo niegan con arreglo a la siguiente argumentación:

"… no son calificables de servicios de "asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados", pues el pilates no lo es. Es mera gimnasia o deporte. El elemento o adjetivo terapéutico no añade específicamente nada a la cuestión, es como si se hablase de gimnasia terapéutica o spinnig terapéutico . El deporte es esencialmente saludable y terapéutico . Lo que se proclama del pilates se puede proclamar de cualquier hábito de vida saludable. Para impartir pilates o el novedoso pilates terapéutico no se precisa reglamentariamente de titulación sanitaria, no hay relación entre uno y otra, pese a la prueba desplegada por la recurrente en este sentido. Tal argumento podría entonces admitirse del yoga, del tai-chi o de la mera relajación. La ingente documental y testifical practicada no añade ni quita nada al debate, más allá de una voluntad de atribuir a esa actividad un escalón más allá de lo que es una actividad saludable, beneficiosa y positiva. El presente debate perfectamente podría suscitarse en relación con el spinnig deporte o el spinnig terapéutico , de existir o del yoga ordinario y el yoga terapéutico"

f) En similares términos se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid Contencioso), sec. 6ª, sentencia de 07-05-2021, nº 277/2021, rec. 1153/2018, que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por el Consejo General de Fisioterapeutas de España contra una Resolución ministerial sobre el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

"En consecuencia con todo lo anterior cabe concluir que se viene reconociendo que los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte participan en la promoción y la protección de la salud de las personas, garantizando que la educación física, la actividad física y el deporte se realicen en condiciones adecuadas, aun no pudiendo realizar funciones atribuidas a las profesiones sanitarias.

Es copia auténtica de documento electrónico

	Así pues, el titulado CAFD debe tener lógicamente conocimientos de la repercusión del ejercicio físico en la salud, orientando dicho ejercicio en forma saludable (…) y que dicho Acuerdo no supone la atribución de actos profesionales de carácter sanitario a los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, puesto que no regula el ejercicio profesional de estos titulados, ni establece reserva alguna de actividad a los poseedores de tal titulación". Se trata, en definitiva, se reitera, de tener conocimientos por supuesto limitados pero suficientes para poder graduar el ejercicio en función del estado de salud de la persona, lo que resulta desde luego aconsejable e incluso exigible a un profesional de este carácter". Tal y como establece el PAPEF y se contempla en el proyecto, el servicio que se presta en la UAEF es un servicio de carácter deportivo. En cualquier caso, el proyecto no impide que profesionales distintos de los titulados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte puedan formar parte de una UAEF de Andalucía, exclusivamente dentro del campo de las funciones y competencias propias de su titulación (fisioterapeutas, psicólogos, informáticos, etc) siempre que la entidad titular lo estime oportuno.
	4. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (COLEFA), en primer lugar, propone la modificación del **artículo 4**, que ciñe el reconocimiento de la titularidad a las entidades locales. Propone el Colegio Oficial que la titularidad de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía se amplíe a otras entidades del sector público, tales como universidades públicas andaluzas. Procede reproducir lo ya informado respecto a la propuesta realizada por el Grupo Andaluz de Deporte Universitario. **Se acepta**. En segundo lugar, se propone modificar el **artículo 6, apartado b**. Este artículo exige "*contar, como mínimo, con una persona profesional de la actividad física y del deporte, que deberá estar en posesión del título de Grado o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, o equivalente".* Se propone sustituir la expresión "*persona profesional de la actividad física y del deporte*" por "*educadora o educador físico deportivo*" y, asimismo, se establece el requisito de la colegiación obligatoria. Sin embargo, **no se acepta** y se formula objeción a que se cite expresamente la profesión de "*Educador Físico-Deportivo*" por los motivos siguientes:

Es copia auténtica de documento electrónico

a) Esa profesión no está reconocida en la vigente Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, que es muy taxativa en materia de denominaciones:

> *"Artículo 94. Reserva de denominaciones.*
>
> *1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de aplicación.*
>
> *2. No podrán utilizarse términos o expresiones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las denominaciones profesionales reguladas en esta ley"*

b) La profesión de "*Educador Físico-Deportivo*" todavía no está vigente, pues la disposición final sexta de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (estatal) tan solo mandata al Gobierno para que presente a las Cortes Generales un proyecto de ley que establezca esa nueva y futura denominación ("*Profesión cuya nueva denominación será…*"). Todavía no se ha aprobado tal futura ley.

c) Es muy reveladora la Sentencia del Tribunal Supremo, Contencioso, sec. 4ª, de 28-02-2024, nº 325/2024, rec. 938/2022 , que rechaza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CONSEJO COLEF), contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores:

> "Según se ha visto, el Abogado del Estado y, antes, la Administración, no han discutido la legitimidad de la aspiración del recurrente de que la profesión (…) sea reconocida como profesión regulada. Sucede, sin embargo, que no ha obtenido todavía ese reconocimiento, que ha de provenir del legislador, conforme al artículo 36 de la Constitución.

Es copia auténtica de documento electrónico

La disposición final sexta de la Ley 39/2022 no se la confiere, aunque sí inste al Gobierno a presentar un proyecto de ley que dé el paso de "regular el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos de desarrollo de aquellas".

(…) Por tanto, es el propio legislador el que asume que la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte no cuenta con el status de profesión regulada y remite a una ley, que quiere que se dicte con prontitud, tal reconocimiento. En consecuencia, no cabe que se le dé un tratamiento que todavía no le corresponde y considerar que debía haberse incluido en el anexo del Real Decreto"

d) Tampoco puede pasarse por alto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Contencioso, sec. 4ª, de 02-03-2022, nº 94/2022, rec. 441/2020, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que ejercitaba una pretensión declarativa de nulidad de actuación constitutiva de vía de hecho del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE por el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales que no son las vigentes (Educador Físico-Deportivo). El Tribunal estima del recurso del COLEF de Madrid en base a la siguiente argumentación:

"La demandada reconoce que las denominaciones aplicables de la organización colegial son las consignadas en el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, y que viene haciendo uso de las nuevas - Colegios Oficiales de Educadores /as Físico Deportivos /as y Consejo General de la Educación Física y Deportiva -, a pesar de su falta de aprobación por el Consejo de Ministros (…)

Advierte que el uso de la nueva denominación se realiza con advertencia en nota del siguiente tenor literal:

Es copia auténtica de documento electrónico

"NOTA -Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores /as Físico Deportivos /as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.".

Resulta evidente que la demandada ha comenzado a hacer uso de las nuevas denominaciones de los órganos colegiales - destaca la realizada en la página web del Consejo que se encabeza con la nueva denominación -, lo que carece de respaldo jurídico (…)"

En consecuencia, también el Tribunal Superior de Justicia considera que la utilización de la denominación de "*Educador Físico-Deportivo*" constituye una vía de hecho que carece de respaldo jurídico alguno y condena al CONSEJO COLEF por tal motivo.

e) De estimarse la alegación del COLEFA y, por tanto de incluirse la denominador de "*educadores físico-deportivos*", se iría además en perjuicio de los intereses que trata de defender el COLEFA, pues en uno de los borradores de la futura ley de ordenación de profesiones del deporte, elaborada por el Ministerio competente en materia de educación, se ha incluido en el concepto de "*Educadores Físico-Deportivos*" a las personas con cualificaciones profesionales basadas en las titulaciones de Formación Profesional, es decir, titulaciones no universitarias, por lo que una eventual aceptación de la enmienda iría claramente en perjuicio de los intereses que parece defender legítimamente la corporación pública alegante.

f) Y aunque se aprobase la ley estatal, habría que estudiar en profundidad la obligatoriedad de la denominación para todas las Comunidades Autónomas, es decir, si esa futura regulación estatal es respetuosa con la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que ya ha regulado las denominaciones de sus profesiones, máxime cuando el mandato del Parlamento español al Gobierno es que presente un proyecto de ley "*dentro de sus competencias, respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas*".

5. D. Sebastián Ruiz Muñoz, alegante a título particular, propone la modificación de diferentes contenidos del proyecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

	En primer lugar, se propone aclarar el **preámbulo** y el **artículo 2**. Concretamente, se propone que en ambos lugares se aclare que las personas profesionales del deporte a las que se quiere referir el proyecto son realmente las personas citadas en el artículo 93.8. a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía[8], y no a todas las personas del artículo 50 y del artículo 93.8. 1. Las razones por las que se propone por la persona alegante una concreción son las siguientes: "En la exposición de motivos del Borrador de la Orden se establece que "Las unidades serán atendidas por las personas profesionales mencionadas en los artículos 50 y 93.8 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía". A tal efecto, me gustaría indicar que el propio artículo 93.8 de dicha Ley establece lo siguiente: "Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, para el ejercicio de la profesión de monitor o monitora deportivo en actividades deportivas con personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, se exigirán los títulos de: a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de los deportistas". Por otra parte, la propia red PAPEF, en su apartado de "preguntas frecuentes" (https://redpapef.com/preguntas-frecuentes), establece que "La Unidad Activa de Ejercicio Físico (UAEF) está destinada prioritariamente a aquellas personas con determinados problemas de salud o en situaciones especiales de la vida en los que la evidencia científica ha demostrado que precisan del incremento de actividad física o la realización de ejercicio (por ejemplo, personas con factores de riesgo cardiovascular, enfermedad cardiovascular establecida, personas con enfermedad crónica, personas ancianas frágiles, mujeres durante el embarazo o pos-parto, etc.)".

8 *"Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades especificas de los deportistas"*.

Es copia auténtica de documento electrónico

Para mayor inciso, el artículo 2 - "Naturaleza de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía" - del Borrador establece expresamente que "Las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía constituyen un servicio público de asesoramiento, diseño, aplicación, control y evaluación individualizada de ejercicio físico, prestado por profesionales de la actividad física y del deporte con la debida cualificación, orientado a la mejora de la condición física de personas que requieren especial atención en razón a circunstancias vinculadas a la salud".

Por tanto, debe corregirse, para evitar posibles confusiones:

Por un lado, la propia exposición de motivos, especificando que los profesionales del deporte son los mencionados en el APARTADO A) del artículo 93.8 de la Ley 5/2016, es decir, personas que posean el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente, con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de los deportistas. De la lectura de la redacción actual ("las personas profesionales mencionadas en los artículos 50 y 93.8 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía") podría deducirse de forma errónea que todos los profesionales mencionados en dichos artículos pueden atender las UAEF, cosa que no es cierta.

Por otro lado, el artículo 2 debe corregirse en el sentido que no haya lugar a duda en qué consiste la "debida cualificación", de acuerdo con el APARTADO A) del artículo 98.8 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía no pudiendo ser esta otra que la tenencia del "Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de los deportistas". Por otra parte, si nos atenemos al PAPEF, el mismo indica que EDUCADOR FÍSICO-DEPORTIVO es el que posee la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente, y debe contar además con formación específica en el

Es copia auténtica de documento electrónico

ámbito de la salud. En base a lo expuesto, les indico que la regulación de los requisitos que deben cumplir estos profesionales de la actividad física y del deporte no es objeto de la presente orden, ya que es materia ya regulada en el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico"

Se acepta parcialmente. No se formula objeción a que se concrete la profesión y cualificación prevista en la vigente Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, añadiendo la letra a) a la cita del artículo 93.8. Sin embargo, se formula objeción a que se cite expresamente la profesión de "*Educador Físico-Deportivo*" por las mismas razones expuestas respecto a la alegación formulada por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía, y que conviene reproducir de nuevo:

i) Esa profesión no está reconocida en la vigente Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, que es muy taxativa en materia de denominaciones:

"Artículo 94. Reserva de denominaciones.

1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de aplicación.

2. No podrán utilizarse términos o expresiones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las denominaciones profesionales reguladas en esta ley"

Del texto citado, que es muy categórico, se extraen un mandato y una prohibición: el mandato de que sólo se utilicen las denominaciones de la Ley y que no pueden emplearse términos que puedan inducir a error con las denominaciones profesionales. Llamar a los "*monitores deportivos*" con la denominación "*educadores físico-deportivos*" puede confundir a la ciudadanía con la denominación de los "*profesores de educación física*".

j) La profesión de "*Educador Físico-Deportivo*" todavía no está vigente, pues la disposición final sexta de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (estatal) tan

Es copia auténtica de documento electrónico

solo mandata al Gobierno del Estado para que elabore y presente a las Cortes Generales un proyecto de ley que establezca esa nueva y futura denominación ("*Profesión cuya nueva denominación será…*"). Todavía no se ha aprobado tal futura ley.

k) Es muy reveladora la Sentencia del Tribunal Supremo, Contencioso, sec. 4ª, de 28-02-2024, nº 325/2024, rec. 938/2022 , que rechaza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CONSEJO COLEF), contra el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores:

> "Según se ha visto, el Abogado del Estado y, antes, la Administración, no han discutido la legitimidad de la aspiración del recurrente de que la profesión (…) sea reconocida como profesión regulada. Sucede, sin embargo, que no ha obtenido todavía ese reconocimiento, que ha de provenir del legislador, conforme al artículo 36 de la Constitución.
>
> La disposición final sexta de la Ley 39/2022 no se la confiere, aunque sí inste al Gobierno a presentar un proyecto de ley que dé el paso de "regular el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos de desarrollo de aquellas".
>
> (…) Por tanto, es el propio legislador el que asume que la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte no cuenta con el status de profesión regulada y remite a una ley, que quiere que se dicte con prontitud, tal reconocimiento. En consecuencia, no cabe que se le

Es copia auténtica de documento electrónico

dé un tratamiento que todavía no le corresponde y considerar que debía haberse incluido en el anexo del Real Decreto”

l) Tampoco puede pasarse por alto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Contencioso, sec. 4ª, de 02-03-2022, nº 94/2022, rec. 441/2020, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que ejercitaba una pretensión declarativa de nulidad de actuación constitutiva de vía de hecho del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE por el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales que no son las vigentes (Educador Físico-Deportivo). El Tribunal estima del recurso del COLEF de Madrid en base a la siguiente argumentación:

“La demandada reconoce que las denominaciones aplicables de la organización colegial son las consignadas en el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, y que viene haciendo uso de las nuevas - Colegios Oficiales de Educadores /as Físico Deportivos /as y Consejo General de la Educación Física y Deportiva -, a pesar de su falta de aprobación por el Consejo de Ministros (…)

Advierte que el uso de la nueva denominación se realiza con advertencia en nota del siguiente tenor literal:

"NOTA -Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores /as Físico Deportivos /as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.".

Resulta evidente que la demandada ha comenzado a hacer uso de las nuevas denominaciones de los órganos colegiales - destaca la realizada en la página web del Consejo que se encabeza con la

Es copia auténtica de documento electrónico

	nueva denominación -, lo que carece de respaldo jurídico (…)" En consecuencia, también el Tribunal Superior de Justicia considera que la utilización de la denominación de "*Educador Físico-Deportivo*" constituye una vía de hecho que carece de respaldo jurídico alguno y condena al CONSEJO COLEF por tal motivo. m) En contra de lo que se afirma por la persona alegante, en uno de los borradores de la futura ley estatal de ordenación de profesiones del deporte, elaborada por el Ministerio competente en materia de educación, se ha incluido en el concepto de "*Educadores Físico-Deportivos*" a las personas con cualificaciones profesionales basadas en las titulaciones de la Formación Profesional, es decir, titulaciones no universitarias, por lo que una eventual aceptación de la presente enmienda iría claramente en perjuicio del objetivo de reservar las UAEF de Andalucía a las personas que ostenten la Licenciatura o el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. n) Y aunque se aprobase la citada Ley estatal, habría que estudiar en profundidad la obligatoriedad de la denominación para todas las Comunidades Autónomas, es decir, si es respetuosa con la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que ya ha regulado las denominaciones de sus profesiones del deporte, máxime cuando el mandato del Parlamento español al Gobierno, en la disposición final sexta de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, es que presente un proyecto de ley "*dentro de sus competencias, respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas*". 2. Asimismo, la persona alegante propone modificar el **artículo 3** del proyecto, dotando al texto de una mayor concreción para garantizar el principio de seguridad jurídica. Argumenta que el artículo 3 del proyecto se refiere de forma genérica a las y los "*profesionales de la actividad física y del deporte previstos en el Título VIII de la Ley 5/2016*". No se formula objeción a referirse a las y los "*profesionales previstos en el artículo 93.8.a) de la Ley 5/2016*", sin emplear, por las explicaciones antes expuestas, la denominación propuesta de "*Educador Físico-Deportivo*". **Se acepta**.

Es copia auténtica de documento electrónico

	3. Igualmente, la persona alegante se opone a la redacción del **artículo 6** del proyecto pues, a su juicio, la no cita del Educador Físico-Deportivo es contraria a lo establecido en el propio PAPEF. Se formula objeción, por todas las razones expuestas *ut supra*, a que se establezca que las personas profesionales del deporte que trabajen en las Unidades deban ser "*Educadores Físico-Deportivos*". El argumento de que tal expresión se recoge en el PAPEF no tiene suficiente fuerza jurídica pues el PAPEF es un mero plan, no una disposición normativa, que emplea un lenguaje no estrictamente jurídico, y que, además, no puede situarse en una eventual jerarquía normativa por encima de la Ley 5/2015, aprobada por el Parlamento. No obstante lo anterior, **se acepta parcialmente** la propuesta, mediante la introducción en el preámbulo de la referencia expresa a la normativa estatal que sirve de marco al PAPEF, reproduciendo los objetivos de la Conferencia Sectorial del Deporte de 9 de mayo de 2022, en las que se cita expresamente en sus apartados 3 y 4 a los educadores físico deportivos con respecto a la materia de su formación específica y a su competencia para la atención eficiente de las derivaciones que generen los profesionales sanitarios a la UAEF. 4. Finalmente, propone modificar el **artículo 14** del proyecto en el sentido de que todas las citas a los profesionales de la actividad física y del deporte deben sustituirse por una mención a los "*Educadores Físico-Deportivos*". **No se acepta**, por todas las razones expuestas *ut supra*, a que se establezca que las personas profesionales del deporte que trabajen en las Unidades deban ser "*Educadores Físico-Deportivos*"
	6. Por parte del **Director de la "*Estrategia de Promoción de una Vida Saludable en Andalucía*", del SAS**, se proponen diversas modificaciones. En primer lugar, se propone, dentro del **preámbulo**, **suprimir un mismo párrafo que se repite en las páginas 3 y 4**, textos que se refieren a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de genero en Andalucía, en la elaboración de esta disposición se ha tenido presente la perspectiva de la igualdad de género. **Se acepta.** Es plenamente acertada la observa-

Es copia auténtica de documento electrónico

	ción pues el mismo párrafo se repite en las páginas 3 y 4, dentro del preámbulo. En segundo lugar, se propone **unificar en un solo párrafo los siguientes textos del preámbulo**: "La orden es proporcional y eficiente ya que no impone ningún tipo de medidas restrictivas innecesarias o desproporcionadas. La orden no impide que puedan existir otras unidades o centros de prescripción de ejercicio físico, pues realmente sólo brinda la oportunidad de obtener el reconocimiento administrativo en orden al disfrute de los beneficios derivados del mismo (**página 3**) En aplicación del principio de eficiencia, no se crean cargas administrativas innecesarias, ni para las empresas ni para la ciudadanía, así como tampoco para la Junta de Andalucía. No se crea ningún órgano administrativo nuevo, ni se crea registro administrativo alguno (**página 4**)" No se formula objeción a la unificación de ambos párrafos del preámbulo, pues ambos se refieren a la justificación del principio de eficiencia. **Se acepta.** También, se advierte la existencia de un **error en la entrada del artículo 6.1**, que contiene una comilla que se debe eliminar. No se formula objeción pues es incorrecta la comilla inicial del párrafo. **Se acepta.** Por último, con relación a la **disposición transitoria única**, considera el Servicio Andaluz de Salud que las Unidades Activas de Ejercicio Físico (UAEF) que ya están en funcionamiento deberían poder ser acreditadas sin necesidad de someterse nuevamente a todo el proceso de solicitud, dado que ya han acreditado los requisitos exigidos en el momento de su creación. Se propone incluir un anexo en la propia orden con el listado de UAEF que ya cumplen condichos requisitos. Tal Disposición Transitoria Única establece lo siguiente: "1. Las Unidades Activas de Ejercicio Físico que ya se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden y que deseen obtener el reconocimiento oficial deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma y solicitar tal reconocimiento oficial en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor. Durante ese plazo podrán seguir empleando la denominación de Unidades Activas de Ejercicio Físico, pero no podrán aplicar el protocolo para relacionarse con los centros de atención primaria.

Es copia auténtica de documento electrónico

	2. Las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía que, transcurrido dicho plazo, no hubieran procedido a su adaptación y presentación de la solicitud de reconocimiento, podrán continuar desarrollando su actividad, pero no podrán disfrutar de los beneficios inherentes al reconocimiento oficial contenido en esta orden". No se formula objeción a esta propuesta, por lo que **se acepta**. Se introduce el Anexo I, cuyo contenido quedará determinado a la fecha de publicación de la orden, de acuerdo con los datos de UAEF en funcionamiento que se constaten en ese momento.
	7. Informe de la **Secretaría General para la Administración Pública (SGAP)**. de 18/10/2025, e Informe complementario de la SGAP, de 24/10/2025. El informe de 18/10/2025 exponen las siguientes consideraciones generales: - Para el proyecto normativo en cuestión se ha elaborado una **MAIN abreviada**, se observa que no se indica expresamente cuáles son los motivos que justifican la elaboración de una memoria abreviada; a este respecto, se habría de tener en consideración el artículo 7.3 ter del Decreto 622/2019, de 27 de febrero, que dispone que "El órgano directivo competente deberá justificar oportunamente en la propia Memoria los motivos de su elaboración como abreviada". **Se acepta** y se modifica la MAIN en el sentido indicado, a través de una justificación detallada de los motivos que justifican una MAIN abreviada. - Solamente se hace mención al procedimiento administrativo de reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico; sin embargo, en el texto propuesto (**artículo 10**), además de dicho procedimiento administrativo, se encuentran otros procedimientos bajo la denominación de extinción del reconocimiento oficial que, en base a la causa de extinción, pueden ser iniciado a solicitud del interesado (por ejemplo, la renuncia) o de oficio (por ejemplo, cese de la actividad). **Se acepta.** En aplicación del principio de regulación mínima de derecho administrativo, que implica que la intervención pública debe estar regulada sólo en sus elementos esenciales (sujeto, fin, motivo) para considerar el acto autorizado, no se estima necesario regular un procedimiento adicional para renuncias o revocaciones, por ser éstas cuestiones que ya se encuentran suficientemente reguladas en normas de rango superior y de carácter básico (P.ej. Ley 39/2015, de 1 de octubre). Así, el presente proyecto de Orden, al igual que en las normas

Es copia auténtica de documento electrónico

	reguladoras de otros procedimientos, como por ejemplo las bases reguladoras de subvenciones, la norma sólo regula el procedimiento de solicitud y concesión, por se éste el único que contiene requisitos específicos que lo diferencian del procedimiento administrativo común, siendo por tanto el único procedimiento necesitado de una regulación específica. En cualquier caso, el formulario normalizado se adaptará para posibilitar que el mismo modelo sirva también para solicitar la renuncia por parte de la entidad interesada. - Se observa que en la **MAIN** no se recogen los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, y el diseño funcional que esquematiza el flujo del procedimiento administrativo arriba citado ni de ningún otro procedimiento **(Anexo IV** Diseño funcional de procedimiento genérico), acorde con el artículo 7 bis 1 b) 4º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y el apartado 2.3.2.d de la Guía Metodológica. **Se acepta**, y se incluye el Anexo IV. - Por último, en relación al tipo de memoria, se recuerda el epígrafe 3 “Memoria Abreviada” de la Guía Metodológica, en el que se expone que “Con carácter general, la MAIN debe elaborarse en su formato completo. No obstante, de conformidad con el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en determinados supuestos no será necesario elaborar una MAIN completa, bastando con la cumplimentación tan solo de alguno de los apartados mediante una memoria abreviada. En dichos supuestos, el órgano competente, si así lo considera oportuno, podrá elaborar la MAIN en formato completo”. **Se acepta** y se mantiene el formato abreviado, por los motivos indicados en el resumen ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 7.3. - Se observa que no se recoge una identificación y medición de las **cargas administrativas del procedimiento** de reconocimiento oficial de la UAEF ni de otros procedimientos administrativos que se encuentran en el texto propuesto. Se recuerda que para dicha medición e identificación se encuentra el **Anexo VI** Identificación y medición de cargas administrativas (apartado 2.3.2.d.2 Guía Metodológica). Además, habría otras cargas administrativas como, por ejemplo, en el artículo 18 del texto propuesto, relativa a la variación de datos (obligación de información). **Se acepta** y incluye el Anexo VI y se adapta el formulario normalizado para poder incluir la comunicación de modificación de datos. - En lo relativo a la “creación de nuevos órganos” y la

Es copia auténtica de documento electrónico

	acreditación de la no coincidencia de funciones y atribuciones con las de otros órganos existentes, en el epígrafe 2. "Oportunidad de la norma", se indica que "…No se crea ningún órgano administrativo nuevo...". A este respecto, efectivamente en el texto propuesto no figura la creación de nuevos órganos. Por otra parte, sería aconsejable que se hiciera referencia a la no coincidencia de las funciones que figuran en el **artículo 16** del texto propuesto referidas al Centro de Medicina Deportiva con la de otros órganos. **Se acepta** y se incluye la referencia en el artículo 16.2 El informe contiene las siguientes consideraciones de carácter particular: **Artículo 7**. **Solicitud de reconocimiento**. **Apartado 1**: Se dispone que "Para la obtención del correspondiente reconocimiento por parte de la Entidad Local se presentará una solicitud ajustada al modelo que la Dirección General competente en materia de promoción de la actividad física ponga a disposición de las entidades locales en su página web y que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Tal solicitud irá acompañada de una memoria de la Entidad Local solicitante con los siguientes contenidos: …" a) En lo relativo a los extremos que debe contener la solicitud, se recuerda lo establecido en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se habría de revisar la redacción al objeto de que se distinga claramente cuál es el contenido de la solicitud y cuál de la memoria. b) Se recuerda, con respecto a la exigencia de datos y documentos, el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que "Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente"; así como el artículo 12.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, establece que "Los formularios indicarán claramente qué datos o documentos son de aportación obligatoria por así exigirlo la normativa aplicable". Igualmente, en relación a la documentación y datos que se exijan, se recuerda el derecho de no aportar documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en otras Administraciones Públicas, salvo que se oponga el interesado; y ello, en los términos que se recogen en el artículo 28 de la Ley 39/2015, 15 de octubre. En dicho sentido, se establece en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental "La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones

Es copia auténtica de documento electrónico

	de datos o la presentación de declaraciones responsables". c) Con respecto a la web de la Consejería con competencia en materia de deporte, se recuerda que, conforme al artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos: Portal de la Junta de Andalucía; Portales de Internet específicos y Sedes electrónicas. Igualmente se recuerda que la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía ha sido creada por la Orden de 25 de abril de 2022. Esta observación se extiende al resto del texto propuesto. d) Se recuerda el criterio de reducción de cargas y simplificación documental, consistente en la normalización documental, mediante el correspondiente formulario normalizado que facilite la realización del trámite, de conformidad con el artículo 6.3 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. **Apartado 2**: Se establece que "La solicitud debidamente cumplimentada habrá de presentarse a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se podrá acceder a través de la página web de la Consejería con competencia en materia de deporte. Asimismo, podrán presentarse en cualquier de los registros electrónicos a los que se alude en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Para utilizar el medio de presentación electrónico, se considerarán válidos a efectos de firma cualquiera de los sistemas indicados en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". a) En relación a la presentación de la solicitud y de la documentación, se entiende que se tendría que sustituir la expresión "a través del" por la de "en", conforme con el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que "Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1"; así como con los artículo 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre; igualmente, se habría de revisar la denominación del registro electrónico que figura en el texto, al objeto de que se añada el término "Único", acorde también con dichos artículos del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. **Se acepta,** y se modifica la redacción del artículo 7, y se incluye un formulario normalizado de solicitud (Anexo II). **Artículo 9.** **Apartado 1**. En relación al **cómputo del plazo máximo**, se habría de tener en cuenta el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que "Cuando las normas

Es copia auténtica de documento electrónico

	reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:.. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación". En base a ello, se considera que se tendría que añadir la expresión "fecha" al texto propuesto. **Se acepta.** **Apartado 5**. A este respecto, se habría de valorar si habría de tener efectos desde la notificación, tal como sucede en el caso de extinción del reconocimiento oficial (artículo 11.3 del texto propuesto). **Se acepta** y se modifica el apartado. **Artículo 10.** **Apartado 1**. En cuanto a la expresión "grave", sería aconsejable que se concretara dicho concepto jurídico indeterminado, en aras de la seguridad jurídica. **Se acepta** y se modifica el apartado. **Apartado 2 c)**. a) En relación al empleo del término "se comunicará", se habría de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que "El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes". **Se acepta** y se modifica el término. b) Con respecto al plazo del trámite de subsanación y al objeto de su concreción, se recuerda el plazo de diez días que se dispone en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **Se acepta parcialmente**, y se modifica el apartado cuando se trate del mero cumplimiento de trámites del procedimiento. En el caso de incumplimientos de carácter fáctico o material (deficiencia en equipos o instalaciones, contratación de personal titulado, etc.) no es posible establecer un plazo de 10 días con carácter general. c) En lo relativo al plazo del trámite de audiencia, e igualmente al objeto de su concreción, se habría de tener en cuenta el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que "Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes". **Se acepta** y se añade el plazo. **Apartado 3.** En cuanto a la publicación, se habría de revisar dicho aspecto, al objeto de una mayor claridad, teniendo en

Es copia auténtica de documento electrónico

	cuenta que las actuaciones administrativas se van a efectuar mediante notificación electrónica, tal como se establece en el artículo 11 del texto propuesto. **Se acepta** y se elimina la referencia a la publicación. **Apartado 5.** a) Con respecto al término "pérdida", se observa que tanto en la denominación del título del artículo como en el contenido del mismo la expresión que se emplea es la de "extinción". **Se acepta** y se modifica el término, así como en el apartado 4. b) Se debería revisar el texto en el sentido de que se recogiera qué causas de extinción del reconocimiento iniciaría un procedimiento a instancia del interesado como, por ejemplo, sería la de renuncia y cuáles serían las que iniciarían un procedimiento de oficio, como, por ejemplo, sería la de revocación; en aras de la seguridad jurídica. **Se acepta parcialmente,** mediante la adaptación del formulario normalizado a la posibilidad de presentar solicitud de renuncia. No se estima oportuno revisar el texto de la orden en ese sentido, en aplicación del principio de regulación mínima de derecho administrativo, que implica que las cuestiones que ya se encuentran suficientemente reguladas en normas de rango superior y de carácter básico no deben reproducirse en una norma de carácter reglamentario. c) Al igual que se recoge el plazo máximo para resolver y notificar cuando es a instancia de los interesados (artículo 10.2 a), sería aconsejable que se recogiera el plazo máximo para resolver y notificar cuando el procedimiento se inicia de oficio (artículo 10.2 b) y c) del texto propuesto). En relación a esto último, se recuerda el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual establece que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación… Asimismo, en relación al plazo máximo, se debería valorar la aplicación del criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de "reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias". **Se acepta** y se recoge el plazo de 3 meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de oficio. **Artículo 11**. **Apartado 1**. En relación a las notificaciones, se tendría que tener en cuenta, además del artículo 43 citado de la Ley 39/2015, de 1

Es copia auténtica de documento electrónico

	de octubre, los artículos 12.6 y 30 a 35 del Capítulo VI del Decreto 622/2019, 27 de diciembre y su Anexo IV, relativo al sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía. **Se acepta**. **Apartado 2**. a) En cuanto a la expresión“Notific@”, se habría de valorar su permanencia, teniendo en cuenta que en el artículo 30 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y en el Anexo IV, se hace referencia simplemente al “Sistema de Notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía”. **Se acepta** y se elimina la expresión. b) Con respecto al alta en el sistema de notificaciones electrónicas, se recuerda el artículo 31.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece que “Se podrá proceder de oficio al alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente cuando estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades del artículo 2.1, en los términos del artículo 33, o cuando, sin estar obligadas, tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo, en los términos del artículo 34”. **Se acepta** y se incluye la previsión. **Informe complementario de la SGAP, de 24/10/2025**. Contiene las siguientes consideraciones particulares: **Artículo 17**. **Apartado 2**. Cabe observar que, desde la perspectiva de la normativa en materia de función pública, lo previsto en este apartado puede tener suficiente soporte normativo en lo previsto para la “atribución temporal de funciones”, en el artículo 136 de la Ley 5/2023, de 7 de junio de Función Pública de Andalucía. Cuestión distinta es que, configuradas las Unidades Activas de Ejercicio Físico como “un servicio de las entidades locales de asesoramiento, diseño, aplicación, control y evaluación individualizada de ejercicio físico orientado a la mejora de la condición física de personas que requieren especial atención en razón a circunstancias vinculadas a la salud”, tal servicio puede racionalmente recaer en el ámbito de las competencias municipales en tanto que los municipios tienen competencia propia sobre “el desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo” y para “la ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la

Es copia auténtica de documento electrónico

	accidentalidad", según disponen las letras d) y e) del apartado 13 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), en materia de la promoción, defensa y protección de la salud pública. Desde esta otra perspectiva ha de tenerse en consideración que las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales andaluzas han de regirse por el respeto de las respectivas competencias propias (artículo 55 y concordantes de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y artículos 54 a 59 de la LAULA) como mejor manifestación de la autonomía política de las entidades locales y que trasciende de la mera autonomía administrativa de municipios y provincias. En palabras de la exposición de motivos de la LAULA: "El riesgo que ha gravitado sobre la autonomía local ha sido quedar degradada como una relación interadministrativa, con la grave consecuencia del menoscabo sobre la titularidad de la competencia local, que o bien ha sido desplazada por el informe o la audiencia, o sujetada a coordinación y relegada a delegación de la Comunidad Autónoma". Con ello se quiere advertir de la posible colisión normativa en que pudiera incurrirse si con lo previsto en este artículo del proyecto de Orden lo que se quiere es imponer desde la Consejería una vía de policía administrativa para dirigir, inspeccionar, limitar o condicionar la prestación del servicio que es de la competencia propia municipal por medios no previstos en la ley. **Se acepta** la advertencia y se modifica el título y la redacción del artículo. Las visitas previstas en ningún caso tienen la función de menoscabar la autonomía local, pues se enmarcan en el ámbito de lo previsto en el principio general de coordinación de la Administración, previsto en el artículo 103 de la Constitución.
	8. La **Unidad de Igualdad de Género (UIG)** de la Consejería de Cultura y Deporte informa: - Sobre la **pertinencia al género del proyecto**, indica: "En primer lugar, a la vista de los objetivos y argumentos indicados, el centro directivo emisor ha realizado una estimación sobre la pertinencia y el impacto de género con la aplicación de estas ayudas, indicando en la misma MAIN que es pertinente al género y su impacto es positivo. Igualmente, esta Unidad de Igualdad de Género considera que el proyecto de orden por la que se regula el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía resulta pertinente al género y positiva". **No se acepta.** La MAIN de 04/03/2025, no se refiere a ninguna ayuda, e indica expresamente en su apartado 5 (página 4) que la norma NO es pertinente al género.

Es copia auténtica de documento electrónico

	- **Sobre incorporación de principios y objetivos de igualdad**, indica que el proyecto de orden reguladora contiene en el preámbulo lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta disposición se ha tenido presente la perspectiva de la igualdad de género y por ello contiene diversas previsiones al respecto. Se recomienda que en el citado párrafo se explique brevemente, pero con detalle, cuáles son esas "diversas previsiones" que se han incluido en el texto en relación con la perspectiva de la igualdad de género, resaltando así la labor que desde la Consejería se viene haciendo en este sentido, y dejando así constancia de una parte importante del contenido del proyecto de orden en lo que al principio de igualdad se refiere". **Se acepta**, y se modifica la redacción del párrafo en el sentido indicado. (Sólo en lo referente al lenguaje no sexista). - **Sobre aspectos cuantitativos y cualitativos**: En el contenido de la MAIN redactada por el centro directivo, concretamente en su epígrafe 6.1. Impacto de género, no se han incluido datos cuantitativos ni cualitativos de la situación actual. Dichos valores son muy necesarios para poder evaluar a posteriori el impacto que ha tenido la orden que nos ocupa. Es preciso conocer con la mayor certeza posible en qué condiciones se encuentra el espectro social desde un punto de vista intergeneracional al que se dirige esta orden, como punto de partida para poder analizar, comparar y evaluar la repercusión y el modo en que beneficia y afecta a la sociedad andaluza, realizando para ello estudios periódicos. La falta de un punto de partida dificulta después realizar esta tarea. En este sentido, es recomendable saber quién y cuantificar hasta ahora quien venía realizando esa competencia que ahora se concentra en las UAEFs; conocer la realidad que ha propiciado que sea necesario abordar este proyecto de orden; saber en números cuántas son las personas que practican deporte frente a las que no, con el fin de conocer el alcance y la necesidad de que existan las UAEF. Estos son sólo ejemplos de los datos cuantitativos y cualitativos que se podrían incorporar. Sólo en el caso de que el punto de partida sea nulo o carente de valor se entendería la ausencia de datos cuantitativos y cualitativos iniciales. Sobre los indicadores, expone: Es recomendable definir indicadores de género que permitan recoger datos para cuantificar y calcular en términos matemáticos la repercusión y el impacto de esta orden una vez que entre en vigor. **No se acepta.** El único objeto del proyecto normativo es establecer un procedimiento reglado para que las entidades

Es copia auténtica de documento electrónico

	interesadas puedan solicitar la creación de una Unidad Activa de Ejercicio Físico, en desarrollo de lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2023, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico. El análisis de las condiciones en las que se encuentra el espectro social desde un punto de vista intergeneracional al que se dirige el servicio, como punto de partida para poder analizar, comparar y evaluar la repercusión y el modo en que beneficia y afecta a la sociedad andaluza, así como los datos de práctica deportiva de la sociedad andaluza ya se encuentra recogida en la documentación que acompaña al Plan Andaluz de Ejercicio Físico, no siendo éste el objeto del proyecto normativo. Véase el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico: https://juntadeandalucia.es/sites/default/files/2023-11/Plan 20Andaluz%20de%20Prescripci%C3%B3n %20de20Ejercicio20FC3%Adsico%202023-2030.pdf. El Plan incluye un análisis exhaustivo de la situación inicial (Apartado 6 "Análisis de situación", páginas 34-71), y un detallado plan de acción (Apartado 8, páginas 78-97). Al ser el objeto de la presente norma la elaboración de un procedimiento administrativo de nueva creación, no existen datos cuantitativos ni cualitativos iniciales sobre dicho procedimiento (número de solicitudes, lugar de presentación, tipo de entidad local solicitante, sexo de la persona representante de la entidad, etc.). - **Sobre revisión del lenguaje**, concluye: "Se ha constatado que en el borrador del proyecto de orden y demás documentación anexa se ha cuidado el uso del lenguaje, evitando la discriminación por motivo de sexo, habiéndose utilizado, casi siempre, en la redacción un lenguaje que facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados." **Se acepta**.
	9.La **Dirección General de Presupuestos (DGP)** de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, establece en su informe la siguiente conclusión: Analizados por este centro directivo el texto de la actuación, la memoria económica y el resto de la documentación remitida, conforme a lo establecido en el referido artículo 35, se desprende la ausencia de incidencia económica en los ejercicios a los que afecta su aplicación. **Se acepta**.
	10. El informe del **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL)**, contiene en una serie de observaciones generales, basadas, fundamentalmente en la financiación del Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico y en su punto V, expone la siguiente conclusión:

Es copia auténtica de documento electrónico

	Una vez analizados todos estos antecedentes y el proyecto de Orden, y confirmado que no se han tenido en cuenta las observaciones en materia de financiación recogidas en el Informe del CAGL para el PAPEF, de 7 de septiembre de 2023, como queda corroborado en el punto 4 del Impacto Económico-Financiero y Presupuestario de la segunda Memoria de Impacto Normativo de la DG de Sistemas y Valores del Deporte, de fecha 5 de febrero de 2025, para este proyecto de Orden, concluimos que resultaría aconsejable valorar la incorporación de otras vías de financiación para las UAEF en la redacción del proyecto normativo, y así incentivar la participación de las EELL en su creación y mantenimiento, en concordancia con los objetivos del PAPEF. **No se acepta**, ya que la financiación del Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico no es el objeto del presente proyecto normativo. Dicha financiación se ha incluido por parte de la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Deporte en una partida presupuestaria auto-financiada de nueva creación por importe de 200.000 euros en el presupuesto de gastos de 2026, destinada a una línea de subvenciones dirigida a las entidades locales de Andalucía para la puesta en marcha del Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico (Andalucía en Forma). Por tanto, aunque no se acepte de manera formal la alegación formulada al proyecto normativo por su falta de relación con el objeto del mismo, sí han sido aceptadas, al menos en parte, las alegaciones en materia financiera formuladas en su día al PAPEF por el CAGL.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico[9]	Impacto económico directo	SÍ ☐ NO **X** En caso afirmativo, enumerar los principales efectos
	Impacto económico indirecto	SÍ ☐ NO **X** En caso afirmativo, enumerar los principales efectos
Impacto económico-financiero y presupuestario	Afecta solo al órgano directivo proponente	SÍ **X** NO ☐
	Afecta a otros órganos directivos u organismos	SÍ ☐ NO **X**

9 No reproducir el impacto presupuestario, sino responder a la previsión de impacto en la economía en general y si es posible cuantificarla.

Es copia auténtica de documento electrónico

	Capítulos y fuentes financieras afectados, distinguiéndose a su vez entre gastos e ingresos	No procede.
	Cuantificación del incremento o decremento de los gastos, por un lado, y de los ingresos, por otro	No procede.
Cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas SÍ ☐ NO ☐	
	Incorpora nuevas cargas administrativas SÍ ☐ NO **X**	
	Supone una simplificación de procedimientos SÍ **X** NO ☐	
	Afecta a cargas administrativas SÍ ☐ NO **X**	
Impacto de género	La norma posee pertinencia a género	NO **X** SI ☐ En caso de que la norma posea pertinencia a género, indicar si el impacto de género es positivo o negativo
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma posee relevancia sobre la infancia y la adolescencia.	NO **X** SI ☐ En caso de que la norma posea relevancia de sobre la infancia y la adolescencia, indicar si el impacto es positivo o negativo
Impacto sobre la familia	La norma posee relevancia sobre la familia.	NO **X** SI ☐ En caso de que la norma posea relevancia sobre la familia, indicar si el impacto es positivo o negativo
Medios electrónicos	La norma requiere de tecnologías de la información y la comunicación.	NO **X** SI ☐ En caso afirmativo, este desarrollo corresponde a la Agencia Digital de Andalucía: NO ☐ SI ☐

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 34/42

La presente memoria se emite en aplicación de lo previsto en los artículos 7, 7 bis y 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, teniendo en cuenta las pautas y criterios establecidos en el Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Índice:

1. Oportunidad de la norma.
2. Régimen de distribución de competencias.
3. En su caso, listado de las normas que quedan derogadas.
4. Impacto económico-financiero y presupuestario.
5. Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.
6. Medios electrónicos.
7. Descripción de la tramitación y consultas realizadas.

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1.1. Causas, fines y objetivos perseguidos.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (en adelante, LDA), pretende adaptar el marco legal a la realidad deportiva andaluza facilitando la protección de la salud, estableciendo que el deporte tiene la consideración de actividad de interés general, dirigiendo la práctica deportiva a la adquisición de hábitos saludables en las personas y a la mejora de su salud. En concreto, la LDA consagra como uno de sus principios rectores, en su artículo 5 a), la formulación de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, una mayor calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.

Por su parte, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, de ámbito estatal, considera a la actividad física y el deporte como actividades esenciales para la salud, que deben ser tratadas como un derecho de toda la ciudadanía.

Dentro de este marco normativo general, la Conferencia Sectorial de Deporte, en su reunión de 9 de mayo de 2022, aprobó el acuerdo por el que se autorizaba la propuesta de la distribución territorial y los criterios de reparto de los créditos gestionados por Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en el marco del Componente 26 «Fomento del Sector Deporte» para el «Plan de Digitalización de la Prescripción de la Actividad Física», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Como consecuencia del mencionado acuerdo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía se le asignó un fondo para la puesta en marcha de un Plan de Prescripción de Actividad y Ejercicio Físico y la implantación de un sistema o herramienta digital que diese soporte al plan de prescripción.

Por todo ello, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 14 de noviembre del 2023, se ha aprobado el Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico “Andalucía en forma”, también denominado PAPEF. Tal plan se ha aprobado en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno de la Junta de Andalucía en el marco del Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía, firmado el 13 de marzo de 2023.

El PAPEF tiene como meta facilitar a la ciudadanía el acceso a servicios deportivos, derivados desde los servicios sanitarios. Este Plan establece las directrices, los objetivos estratégicos y las líneas básicas de intervención que orientarán las actuaciones de los poderes públicos en Andalucía en materia de recomendación de actividad física y prescripción de ejercicio físico para la salud, con el fin último de contribuir a mejorar la

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 35/42

salud y el bienestar de la población andaluza, frente al sedentarismo y la inactividad física, mediante la implementación de un sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico para la salud. El PAPEF tiene un alcance temporal inicial para el periodo 2023-2030, aunque con una posibilidad de prórroga de dos años adicionales, e implica a las Consejerías competentes en materia de salud y de deporte, a sus entidades instrumentales, a las universidades públicas andaluzas, así como a las entidades locales que podrán desarrollar sus propios planes de prescripción de ejercicio físico en función de las directrices que marca el Plan.

Uno de los instrumentos fundamentales del PAPEF es la creación de las Unidades Activas de Ejercicio Físico, también conocidas como UAEF. Sin embargo, el Plan no define el procedimiento a través del cual se crean y califican oficialmente las UAEF, siendo ése el objeto del presente proyecto de Orden. Las Entidades Locales de Andalucía que tienen interés en crear una UAEF no tienen actualmente a su disposición un procedimiento reglado de creación y reconocimiento oficial por parte de la Junta de Andalucía, por lo que la aprobación de esta Orden viene a dar respuesta a esta necesidad, por razones de seguridad jurídica y legalidad.

Para estas finalidades, la Orden presenta el contenido mínimo e imprescindible para el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía. Para ello se ha seguido un criterio de mínima intervención administrativa, optando por el modelo de mero reconocimiento oficial, en lugar de la opción de la previa autorización administrativa. Ello se traduce en que podrán existir otros centros, públicos o privados, para implementar programas personalizados de ejercicio físico para la ciudadanía andaluza, pero sólo los reconocidos oficialmente por la Junta de Andalucía al amparo de esta Orden podrán acceder a los programas subvencionales vinculados al Plan de Prescripción de Ejercicio Físico, emplear la denominación de Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía y estar incluidas en el Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico a los efectos de la derivación de pacientes por los centros de atención primaria.

1.2. Justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
Se ha tenido en cuenta la adecuación de la presente norma a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativos a la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

Ésta satisface el principio de necesidad pues la Orden resulta imprescindible para la implantación del Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, siendo el rango normativo coherente con la habilitación expresa contenida en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2023.

El contenido de la Orden es proporcional y eficiente, ya que no impone ningún tipo de medidas restrictivas, innecesarias o desproporcionadas. La Orden no impide que puedan existir otras unidades o centros de prescripción de ejercicio físico, pues realmente sólo brinda la oportunidad de obtener el reconocimiento administrativo en orden al disfrute de los beneficios derivados del mismo.

En cuanto al principio de seguridad jurídica y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, resulta indiscutible que nos encontramos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su rango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 del mismo cuerpo legal, debe ser la de Orden con arreglo a la habilitación expresa del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2023.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 36/42

En aplicación del principio de eficiencia, no se crean cargas administrativas innecesarias, ni para las empresas ni para la ciudadanía, así como tampoco para la Junta de Andalucía. No se crea ningún órgano administrativo nuevo, ni se crea registro administrativo alguno.

Se ha cumplido, asimismo, con el principio de transparencia, que implica que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa en su elaboración. A tal fin, el proyecto de orden ha sido objeto de consulta pública previa, conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ha sido objeto del trámite de audiencia e información pública establecido en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objeto de impulsar la máxima participación de todas las entidades interesadas. Todo ello sin perjuicio de los diferentes trámites que sean objeto de publicación en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

2. RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Acuerdo de 14 de noviembre del 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Prescripción de Ejercicio Físico “Andalucía en forma”, publicado en BOJA número 221, de 17 de noviembre de 2023, faculta expresamente a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Plan en el ámbito de los centros sanitarios y a la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva para el desarrollo y ejecución del Plan en el ámbito deportivo.

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dentro de sus principios rectores, establece que los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y tutelarán su ejercicio, a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad, mediante la formulación de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, una mayor calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.

Lo anterior, se articula en este caso a través de la Dirección General de Deporte de Competición y Promoción Deportiva de la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Deporte, que según el artículo 12 del Decreto 199/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Deporte, es el órgano al que pertenece la competencia del fomento de la práctica del ejercicio físico entre todos los colectivos de la población andaluza.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece, en materia de prevención de problemas de salud, que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dirigirán las acciones y políticas preventivas sobre los determinantes de la salud, entendiendo por dichos determinantes los factores sociales, económicos, laborales, culturales, alimenticios, biológicos y ambientales que influyen en la salud de las personas, y desarrollarán programas de prevención dirigidos a todas las etapas de la vida de las personas.

A su vez, según el Decreto 189/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, a dicha Consejería le corresponde la ejecución de las directrices y los criterios generales de la política de salud, de la planificación y de la asistencia sanitaria, y específicamente al Servicio Andaluz de Salud, la gestión del conjunto de prestaciones sanitarias en el terreno de la promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación que le corresponda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por último, el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, reconoce entre las competencias propias y mínimas de los municipios, la promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye, entre otros aspectos el desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud y el desarrollo de programas de promoción de la salud. Además, en su artículo 9.18 también establece como competencias propias, la promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público.

3. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.
El presente proyecto no implica la derogación de ninguna norma.

4. IMPACTO ECONÓMICO-FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. IMPACTO ECONÓMICO.

Esta propuesta normativa no conlleva impacto económico, no incide directa ni indirectamente en ninguna actividad económica o sector específico, ni en la economía en general.

En concreto, se aprecian las siguientes circunstancias:
• No afecta directamente a actividades económicas específicas ni impone restricciones, costos adicionales o barreras específicas que afecten negativamente a un sector concreto.
• No implica cambios estructurales significativos. La normativa propuesta no establece nuevos impuestos, ayudas, cuotas o limitaciones que puedan alterar la dinámica económica de manera generalizada.
• No genera desequilibrios sectoriales ni hay impactos que puedan crear desequilibrios o distorsiones en la economía

4.2. IMPACTO ECONÓMICO-FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

El presente proyecto no tiene impacto económico-financiero y presupuestario, por no suponer coste alguno para el presupuesto de la Junta de Andalucía.

5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

a) Impacto por razón de género.

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para la Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de Impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mimas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al Centro Directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

Es copia auténtica de documento electrónico

Debemos identificar si el proyecto de orden es pertinente o no a la integración del enfoque de género, o lo que es lo mismo, si la norma en cuestión es susceptible o no de incidir sobre las desigualdades de hombres y mujeres. Para ello, debemos responder una serie de cuestiones:

I. ¿Afecta directa o indirectamente a personas, físicas, jurídicas u órganos colegiados? Sí.

Este proyecto de Orden tiene por objeto desarrollar determinados aspectos sobre el procedimiento administrativo para el reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico, que son órganos dependientes de las administraciones locales. Por tanto, se puede entender que afecta indirectamente a las mismas, en su calidad de personas jurídicas públicas, por estar configuradas en el proyecto como entidades solicitantes.

II. ¿Influye en el acceso y/o en el control de los recursos?, ¿Puede influir en la modificación de la situación y/o posición social de mujeres y hombres, perjudicándola o mejorándola? No.

El objeto exclusivo de la norma es desarrollar el procedimiento para reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico. El posible impacto positivo sobre este ámbito corresponde al Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, no al procedimiento administrativo para el reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico".

III. ¿Influye en la modificación del rol de género y en los modelos estereotipados que impone sobre mujeres y hombres? No.

Se estima que, dado el objeto de la norma y su contenido regulador, la respuesta es "no"a las preguntas anteriores. Por ello, se concluye que este proyecto es: no pertinente al género, por tratarse de una norma de carácter exclusivamente procedimental. El objeto exclusivo de la norma es desarrollar el procedimiento para reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico. El posible impacto positivo sobre este ámbito corresponde al Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, no al procedimiento administrativo para el reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico".

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 10 y en el artículo 9 sobre el lenguaje no sexista y la imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se evita el uso sexista del lenguaje en la redacción de este proyecto de Orden.

b) impacto en la infancia y la adolescencia.

El artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece que todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional.

El objeto del presente proyecto es regular el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico, también conocidas como UAEF, como instrumentos clave para el éxito del Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 14 de noviembre del 2023.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por lo expuesto, y de conformidad con la normativa referida, así como en la restante normativa estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores y adolescencia, este proyecto no afecta a los derechos de la Infancia y de la Adolescencia, ya que su único objeto es establecer un procedimiento de carácter administrativo. El objeto exclusivo de la norma es desarrollar el procedimiento para reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico. El posible impacto positivo sobre este ámbito corresponde al Plan Andaluz de Prescripción del Ejercicio Físico, no al procedimiento administrativo para el reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico".

c) Impacto en la familia.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 28/2015, de 28 de julio, establece en su disposición adicional décima, la obligatoriedad de que los proyectos de disposición de carácter general incorporen un informe sobre su impacto en la familia.

Considerando que la elaboración del informe de impacto en la familia es un instrumento para la evaluación a priori de los posibles efectos de las políticas y normativas, por el cual los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, en cumplimiento del artículo 39 de la Constitución, se informa que:

Este proyecto de Orden tiene por único objeto desarrollar determinados aspectos sobre el reconocimiento oficial de Unidades Activas de Ejercicio Físico.

Dado el contenido de carácter organizativo del proyecto, su impacto en la familia se valora como nulo, lo que se hace constar mediante el presente informe, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

6. MEDIOS ELECTRÓNICOS

El interesado, deberá presentar la solicitud de reconocimiento y cualquier documentación que la acompañe en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica General de Junta de Andalucía de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.8 Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 37.4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y con el artículo 7 de la Orden reguladora.

Para poder llevar a cabo dicha presentación, el interesado deberá disponer de un certificado electrónico reconocido que sea válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículos 15, 26 y siguientes del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y con los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía.

Asimismo, podrán presentarse en cualquier de los registros electrónicos a los que se alude en el artículo 16.4.a).de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

Es copia auténtica de documento electrónico

De conformidad con el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; con el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; con el artículo 133.4 (primer párrafo) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con el artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, se procederá a efectuar los trámites de audiencia y de información pública en el momento oportuno de la tramitación procedimental.

7.1. Consulta pública previa.

El trámite de consulta pública previa para la elaboración por la entonces Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Orden por la que se regula el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía, se ha llevado a cabo a través de la Resolución de 7 de mayo de 2024 de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, sin haber recibido ninguna aportación por parte de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones.

7.2. Trámites de audiencia e información pública.

Resolución de 3 de marzo de 2025, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte por la que se establece el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Orden de la Consejería de Cultura y Deporte, por la que se regula el reconocimiento oficial de las Unidades Activas de Ejercicio Físico de Andalucía.

Fue publicada en el portal de transparencia y en el BOJA número 48, de 12 de marzo de 2025. Se establecía un plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones por parte de las entidades interesadas, así como por la ciudadanía. El período de alegaciones abarcó desde el 13 de marzo al 2 de abril de 2025. En el trámite de audiencia se recibieron siete escritos con diversas alegaciones y sugerencias al proyecto.

En virtud de lo previsto en el artículo 45.1.d) se solicitó informe a las siguientes entidades interesadas:

- El Servicio Andaluz de Salud.
- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Andalucía (COLEF-A).

Por el mismo plazo se sometió el texto al trámite de información pública, al efecto de posibilitar la participación de la ciudadanía por cualquier medio admisible en derecho.

Finalizado el trámite de audiencia, se recibieron las siguientes alegaciones:
1. Escrito de 21 de marzo de 2025 de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
2. Escrito de 1 de abril de 2025 del Grupo Andaluz de Deporte Universitario (GADU).
3. Escrito de 31 de marzo de 2025 del Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (ICPFA).
4. Escrito de 24 de marzo de 2025 del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (COLEFA).
5. Escrito de 19 de marzo de 2025 de D. Sebastián Ruiz Muñoz, en su propio nombre y representación.
6. Escrito de 18 de marzo de 2025 del Director de la Estrategia de Promoción de una Vida Saludable en Andalucía, del Servicio Andaluz de Salud (SAS).
7. Escrito de 7 de abril de 2025 de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, del Servicio Andaluz de Salud (SAS).

Es copia auténtica de documento electrónico

El resultado y la valoración de dichas observaciones se recoge en el apartado 4 del Resumen Ejecutivo de esta MAIN.

7.3. Informes preceptivos.
Por parte de la Consejería de Cultura y Deporte se recabaron 4 informes preceptivos:

1. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública (SGAP), de 18/10/2025, e Informe complementario de la SGAP, de 24/10/2025.
2. Informe de la Unidad de Igualdad de Género (UIG) de la Consejería de Cultura y Deporte de 31/10/2025.
3. Informe de la Dirección General de Presupuestos (DGP) de 05/11/2025.
4. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL) de 10/11/2025.

El resultado y la valoración de dichas observaciones se recoge en el apartado 4 del Resumen Ejecutivo de esta MAIN.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.
LA DIRECTORA GENERAL DE DEPORTE DE COMPETICIÓN Y PROMOCIÓN DEPORTIVA
María de la O Rus Rufino.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA DE LA O RUS RUFINO	22/08/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmWS7VTJNP2A2ZNQ7UHF87AFKMH	PÁG. 42/42